

AUTO N. 00053
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de mayo 24 de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 y en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 01566 del 18/09/2015, la Resolución 1170 de 1997, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, con el fin de evaluar 2012ER163134 del 28/12/2012, consistente en información en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y plan de contingencias, realizó visita técnica el día **09 de marzo de 2018** a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 134** con matrícula mercantil No. 01173473, ubicada en la **KR 49 No. 132 - 40 (AAA0162OBLW)** de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con **NIT. 830.039.391-5**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 17925 del 28 de diciembre de 2018 (2018IE311777)**.

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante Radicado No. 2018EE311778 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo puso en conocimiento las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 17925 del 28 de diciembre de 2018 (2018IE311777)**, y otorgó plazo no mayor a un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación para que el usuario realice actividades concretas.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, con el fin de evaluar los Radicados No. 2019ER33680 del 08/02/2019 y No. 2019ER33668 del 08/02/2019, consistente en resultados de monitoreo de la muestra tomada al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 134** con matrícula mercantil No. 01173473, ubicada en la **KR 49 No. 132 - 40 (AAA0162OBLW)** de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con **NIT. 830.039.391-5**,

consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 09962 del 05 de noviembre de 2020 (2020IE197142)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 134** con matrícula mercantil No. 01173473, ubicada en la **KR 49 No. 132 40 (AAA0162OBLW)** de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con **NIT. 830.039.391-5**, predio ubicado en la **KR 49 No. 132 - 40 (AAA0162OBLW)** de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

CONCEPTO TÉCNICO No. 17925 del 28 de diciembre de 2018 (2018IE311777).

“(…) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1.4 del presente concepto, la ESTACION DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta los siguientes incumplimientos frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <p>-Artículo 9: Revisado el expediente SDA-07-2002-02, se evidencia que en el radicado No. 2002ER13521 del 19/04/2002, se presenta el perfil de uno de los tanques cuya cota de profundidad es de 2.44 m, sin embargo, no se presenta la información de la cota de fondo de dicho tanque, y de los demás. Por otro lado, través del radicado No. 2001ER33469 del 17/10/2001 se presenta en el Estudio de Impacto ambiental de la EDS, los sondeos de los pozos, pero no se presenta el perfil y cota de profundidad de cada uno de los pozos.</p> <p>-Artículo 12: Revisado el expediente No. SDA-07-2002-02 no se tiene información, donde se evidencie que los elementos de conducción y de almacenamiento, están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas, por lo tanto, se realizará el correspondiente requerimiento al usuario.</p> <p>- Artículo 17: Revisado el expediente SDA-07-2002-02, se evidencia que antiguamente el área de almacenamiento se ubicaba fuera del área de distribución (Información verificada en el plano allegado a través del radicado No. 2004ER24981 del 21/07/2004 y Concepto Técnico No. 06505 del 10/09/2012), sin embargo, con las adecuaciones realizadas en esta zona según información suministrada en la visita técnica realizada el 09/03/2018, el tanque bicompartido donde se almacena gasolina extra, ACPM, y el tanque que almacena gasolina corriente, quedaron en el área donde se distribuye el combustible como se evidencia en las Fotografías No. 19 y 20.</p>	

En relación a la Resolución No. 0138 del 06/03/2002, donde se otorga la licencia ambiental, se evidencia que se mantiene el número de 3 tanques de almacenamiento y 3 islas, con un dispensador por isla establecidas en el EIA (2001ER33469 del 17/10/2001). Cabe aclarar que no se especifica la ubicación del área de almacenamiento y distribución en la licencia ambiental, y que antiguamente se daba cumplimiento a este Artículo (Concepto Técnico No. 06505 del 10/09/2012), pero a la fecha de la visita técnica realizada el 09/03/2018, se evidencia el incumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 1170 de 1997.

-Artículo 21: La estación de servicio cuenta con un equipo Veeder Root, en donde se reportan los inventarios Ver Fotografía No. 17, sin embargo, no cuenta con sistema de detección automático de fugas. Por otro lado, se evidencia que no se da cumplimiento al requerimiento No. 2012EE136806 del 11/11/2012, toda vez que si bien se presentan las pruebas de hermeticidad realizadas por Tecnifer S.A.S, no se presentan las pruebas de hermeticidad y las fichas técnicas que abalen las pruebas de hermeticidad realizadas por el equipo (Sistema automático de fugas).

Por otro lado, se presentaron los inventarios el día de la visita técnica, por producto de los meses de abril de 2017 a febrero de 2018, sin embargo, se solicitará que se allegue el inventario por tanque y producto de los últimos 12 meses, para identificar si tienen diferencias o pérdidas de producto.

Adicionalmente, durante la inspección realizada el 09/03/2018 se encontró que los tres (3) pozos de monitoreo, presentaban olor y para el caso del pozo de monitoreo PM3 (De acuerdo con la numeración evidenciada en la Imagen No. 1), se evidenció además de olor, iridiscencia y producto en fase libre.

Finalmente, el usuario no atendió la totalidad de lo solicitado en el oficio de requerimiento No. 2012EE139535 del 18/11/2012.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	Sí
-------------------------------	-----------

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)"

Concepto Técnico No. 09962 del 05 de noviembre de 2020 (2020IE197142).

"(...) 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
Justificación	
Durante el desarrollo de la actividad de almacenamiento y distribución de combustible se genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<ul style="list-style-type: none"> - <i>En el presente informe técnico se valoró el Radicado 2018ER33668 de 08/02/2019, mediante el cual el usuario envió el informe de caracterización de vertimientos, presentado en el marco del permiso de vertimientos, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 01566 de 18/09/2015, concluyendo que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio H2O ES VIDAD S.A.S., el día 11/12/2018, cumple con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente.</i> - <i>El cuanto al radicado 2018ER33680 de 08/02/2019, el cual informa que en el archivo adjunto remite el informe de caracterización de vertimientos, realizado en el año 2018. Se informa que, al revisar los documentos contenidos en el radicado, no se evidencia ningún archivo adjunto. Sin embargo, mediante el radicado 2018ER33668 de 08/02/2019, se evidencia el informe de caracterización efectuado en el año 2018, el cual fue evaluado en el presente documento.</i> - <i>Con respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 01566 de 18/09/2015 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” se determina el <u>incumplimiento</u> del numeral 4.3, artículo 4, debido a que el tipo de muestreo realizado fue puntual.</i> 	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con **NIT. 830.039.391-5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ GUILLERMO SANCHEZ PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.628, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BAZAR 134** con matrícula mercantil No. 01173473, predio ubicado en la **KR 49 No. 132 - 40 (AAA0162OBLW)** de la localidad de Suba de esta ciudad.

2. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 17925 del 28 de diciembre de 2018 (2018IE311777)** y **No. 09962 del 05 de noviembre de 2020 (2020IE197142)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 01566 del 18/09/2015 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” (Ejecutoriada el 08/10/2015), en la obligación 4.3 del Artículo 4, estableció:

“(…) 4.1. **Muestreo compuesto representativo** a la proporcionalidad al flujo o al tiempo en un periodo de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad (…”. (Negrillas fuera de texto original)

El informe de caracterización presentado mediante el Radicado 2018ER33668 de 08/02/2019, establece que el tipo de muestreo realizado fue puntual.

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

“(…) **Artículo 9.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(…) **Artículo 12.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (…).

Artículo 17°. - **Localización de Tanques.** Las estaciones de servicio que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de esta norma, no podrán ubicar los tanques de almacenamiento de hidrocarburos bajo las islas de distribución de combustibles (…).

Artículo 21.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...) *Parágrafo 2°.* - *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA

Artículo 29. - *Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (...)*”.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con **NIT. 830.039.391-5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ GUILLERMO SANCHEZ PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.628, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BAZAR 134** con matrícula mercantil No. 01173473, predio ubicado en la **KR 49 No. 132 40 (AAA0162OBLW)** de la localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada parcialmente por la Resolución 02566 del 18 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con **NIT. 830.039.391-5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ GUILLERMO SANCHEZ PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.628, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BAZAR 134** con matrícula mercantil No. 01173473, predio ubicado en la **KR 49 No. 132 40 (AAA0162OBLW)** de la localidad de Suba de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de vertimientos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – el **Concepto Técnico No. 09962 del 05 de noviembre de 2020 (2020IE197142)**, hace parte integral del expediente **SDA-08-2020-561 (1 tomo)**, el cual deberá ser insertado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con **NIT. 830.039.391-5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ GUILLERMO SANCHEZ PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.628, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BAZAR 134** con matrícula mercantil No. 01173473, en la dirección de notificación **KR 49 No. 132 40** de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El propietario de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El expediente **SDA-08-2020-561 (1 tomo)** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

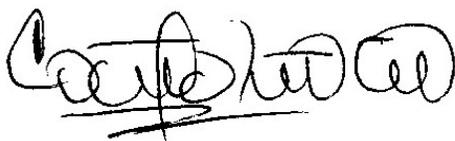
ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201430 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/01/2021
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/01/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

Expediente: SDA-08-2020-561 (1 tomo)
Elaboró SRHS: Paola Andrea Yáñez Quintero
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Aprobó SRHS: Juan Carlos Roncancio Chaves